

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

No habiéndose recibido en este Gobierno las Memorias que los señores Arquitectos municipales habrán de presentar en contestación al Cuestionario inserto con la Real orden de 16 de Agosto último, que fué reproducida en el Boletín Oficial correspondiente al día 24 del mismo, se inserta de nuevo, concediéndose un plazo de quince días á fin de que sea cumplimentado el servicio que en ella se dispone.

León 27 Abril de 1895.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Es un hecho muy digno de atención, y al propio tiempo lamentable, que mientras en la mayoría de las poblaciones de España hay grandes necesidades materiales que satisfacer y carencia de edificios públicos y de medios para llevar á cabo debidamente servicios tan importantes como los de abastecimiento de aguas, alcantarillados y otros, exista una multitud de obreros sin trabajo, é industrias que languidecen á la vista de un horizonte amplio donde podrían desarrollar su actividad.

Fundados en estas consideraciones, la Junta Consultiva de Urbanización y Obras ha tomado la iniciativa de proponer á este Ministerio la formación de una estadística que permita conocer ciertos datos, sobre los cuales habrá de basar posteriores disposiciones en favor de los obreros de las industrias y de los pueblos.

Aceptada por este Ministerio tan laudable proposición, y aprobado el Cuestionario formulado al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S. encargue á los Arquitectos municipales de esa capital y de las poblaciones de su provincia, donde los haya, redacten contestaciones al siguiente Cuestionario antes del 30 de Noviembre próximo; haciéndoles saber que será muy tenido en cuenta el mérito de los trabajos que suscriban, debiendo, por consiguiente, ser premiados los mejores.

Una vez recibidas en este Gobierno civil las Memorias contestación al Cuestionario, se hará V. S. cuviarlas á la Subsecretaría de este Ministerio para su estudio.

Da Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

- 1.º ¿Existe plano de la población? Si lo hay deberá manifestarse en qué tiempo se hizo, qué grado de confianza puede inspirar y si se han hecho ulteriormente á su levantamiento muchas reformas.
- 2.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza el abastecimiento de aguas á la población? ¿Se juzga suficiente ó deficiente, y por qué?
- 3.º ¿En qué forma y de qué modo se realiza la extracción de las aguas fecales de la población?
- 4.º ¿Qué edificios de carácter público existen en la población, como escuelas, hospitales, cárceles, manicomios, mataderos y demás de cualquier género que sean necesarios para la vida de los pueblos? ¿Satisface á las necesidades que deben satisfacer? ¿Son aprovechados ó edificadas de nueva planta?
- 5.º ¿Qué proyectos hay aprobados, cuáles en tramitación y estudio, y qué presupuesto tienen? Deberá también añadirse en este capítulo los que el facultativo considera necesarios y convenientes y aquellos que la opinión y la prensa hayan iniciado.
- 6.º ¿A cuánto asciende el presupuesto de gastos en urbanización y

obras, tanto en material como en personal?

7.º Texto de sus Ordenanzas municipales.

8.º ¿A qué género de trabajadores, en cuanto se relaciona con la urbanización y obras, se podría dar trabajo, y en qué proporción?

9.º ¿Qué ideas ocurren al facultativo que pudieran contribuir del mejor modo posible á resolver la crisis obrera y á realizar las obras necesarias y convenientes en esa población?

ESTADÍSTICA SANITARIA

Circular

Para poder cumplimentar una orden de la Superioridad, se hace necesario que los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno, en el plazo de ocho días, un estado en el que se haga constar el número de defunciones por causa de viruela, ocurridas en cada término municipal durante los últimos cinco años, cuidando de expresar qué número de esos fallecidos se hallaban vacunados; debiendo ajustarse en la confección de aquél al modelo que se inserta á continuación.

León 29 de Abril de 1895.

El Gobernador,

José Armero y Peñalver.

Modelo que se cita

PARTIDO JUDICIAL DE..... AYUNTAMIENTO DE.....

Estado demostrativo del número de defunciones ocurridas por causa de viruela en este término municipal, durante el último quinquenio, ó sea desde 1890 á 1894, ambos inclusive, expresando cuántos de esos fallecidos se hallaban vacunados.

Fallecidos		Total	Vacunaciones
Vacunados	Sin vacunar		

..... de 1895.

EL ALCALDE,

(Sello de la Alcaldía)

(Gaceta del 18 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Conclusión)

4.º Exceso del producto de la enajenación de títulos sobre el importe de las cantidades dotadas como *Remesas* por las provincias.

5.º Diferencia de más en dichas remesas respecto al producto de la venta de aquellos valores.

En el caso á que se refiere la columna cuarta de la liquidación expresada, el Tesoro habrá obtenido beneficio de la operación, y en el respectivo á la columna quinta, quebranto.

En vista del resultado de esta liquidación, se expedirán mensualmente, por formalización, los siguientes mandamientos:

Si hay beneficio:

De pago, en concepto de *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, por virtud de lo establecido en la Instrucción de 16 de Abril de 1895*, por el importe de lo ingresado con tal aplicación en el mes de referencia.

Do ingreso:

(A) En concepto de *Remesas de las Tesorerías de provincias* por una cantidad igual á la que, según los certificados expedidos por las intervenciones de Hacienda, se dataron aquellas Tesorerías como *Remesas á la Central*. Las cartas de pago que ocasiono este ingreso se remitirán á la dependencia provincial que corresponda.

(B) En *Recursos del Tesoro* (Rentas públicas); por la diferencia entre el producto líquido de la enajenación de los títulos y el citado ingreso de *Remesas*.

Si hubiese pérdida:

De pago:

(C) En el referido concepto de *Acreedores del Tesoro*, por el importe líquido de la venta de los títulos.

(D) En *Gastos públicos*, con aplicación á un capítulo adicional que figurará en la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto de 1895-96, bajo la denominación de *Quebranto en la negociación*.

ción de títulos de la Deuda, enajenados por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895. Por la diferencia entre el importe del certificado de la data hecha en la provincia en concepto de Remesas a la Central, y el producto líquido de la venta de los títulos.

De ingreso:

Como Remesas de las provincias: Por el importe de la certificación a que se refiere el apartado anterior. Las cartas de pago que esta operación ocasiona, se remitirán a la oficina provincial correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los compradores de bienes desamortizados.

Art. 33. En cumplimiento del art. 7.º de la ley, quedan condonadas las cantidades que por intereses de demora adeuden los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos que hayan satisfecho el importe de sus obligaciones.

Los intereses de demora que se hayan contraído en cuentas serán dados de baja, justificándola con certificación que exprese la fecha y número de la carta de pago demostrativa de haberse ingresado el plazo o plazos de que procedan.

Art. 34. A los compradores y los redimidos que satisfagan en el término de seis meses, a contar desde esta fecha, los plazos que adeuden, se les condenará el importe del papel sellado invertido en los expedientes de apremio y los intereses de demora devengados con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 35. Las Intervenciones de Hacienda formarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en el plazo máximo de quince días, siguientes al en que espira la moratoria, una relación demostrativa de los compradores y redimidos que no hayan utilizado el plazo extraordinario que concede el artículo anterior. En esta relación se hará constar, además del nombre del interesado, la procedencia del censo ó de la finca comprada, su clase y denominación, término municipal en que radique, importe de la adjudicación ó de la redención, plazos en descubierta y su importe, y el tomo y folio en que se encuentre la cuenta corriente llevada al deudor.

Un ejemplar certificado de esta relación se pasará á la Administración de Hacienda para que proceda sin más trámite, en el plazo de otros quince días, á la declaración de quiebra y venta, en armonía con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 18 de Julio de 1878 y 48 de la de 12 de Mayo de 1888.

Art. 36. Los anuncios en el *Boletín oficial de Ventas* para las de las fincas y censos á que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que las Intervenciones hayan publicado en el *Boletín de la provincia* la relación de los compradores y redimidos que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el plazo fijado en el art. 34.

Art. 37. Los compradores y redimidos que no paguen los plazos en descubierta durante el período que comprende la moratoria, pueden verificarlo antes de que tenga efecto la nueva subasta por declaración de quiebra; pero en este caso tendrán que satisfacer, no sólo los plazos vencidos, sino los intereses

de demora, gastos del procedimiento ejecutivo y cuantos se hayan ocasionado para proceder á la venta.

CAPÍTULO V

De los contribuyentes y personas directas ó subsidiariamente responsables.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes, que se hallen vencidas:

1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieran este deber fuera del plazo reglamentario y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.º Los que dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejercen ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.º Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.º Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.º Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penales con arreglo á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias; salvo el derecho de los arrendatarios.

7.º Los funcionarios, Corporaciones y particulares que contraviendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y del 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.º Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.º Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licoras.

10. Las Empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. Y en general todos los que, contraviendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 39. En el mismo plazo de seis meses pueden satisfacer el débito principal y los recargos, que tenga ya devengados el Agente ejecutivo, quedando libres de toda otra responsabilidad para con la Hacienda, los que sean deudores á la misma, directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 8.º y siguientes de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, á saber:

1.º Los que contrajeron responsabilidad directa administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos del Estado.

2.º Los funcionarios que se hallen en el mismo caso por haber dado motivo á excesos de pago por parte del Tesoro público.

3.º Los Ordenadores de pagos por los que dispusieron indebidamente, y los Interventores por la responsabilidad que los corresponde, según las disposiciones vigentes.

4.º Los empleados que manejando fondos públicos resultaron alcauzados.

5.º Los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó la administración de las contribuciones ó impuestos ó de cualquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

6.º Los que se constituyeron en principales y solidarios responsables de los alcances que resultaron á éstos.

7.º Los responsables subsidiarios como fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores.

8.º Las personas á quienes corresponde responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas en las escrituras de fianza, por la intervención en la constitución y aprobación de las mismas y por los actos que han ejercido como funcionarios públicos ó como individuos de Corporaciones administrativas ó municipales.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá, con la mayor severidad, contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa, y los que la rectificaron dentro del plazo de seis meses, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bujas indebidamente de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalizan su situación dentro del referido plazo.

Art. 42. La solicitud en que los particulares expongan á la Administración la clase y valor de la riqueza contributiva que tuvieren oculta, la presentarán por duplicado al Administrador de Hacienda de la provincia ó al Alcalde del pueblo en que tengan su residencia. En ambos casos, la oficina que reciba dicho escrito comprobará los dos ejemplares entre sí, y hallándolos conformes, devolverá en el acto uno de ellos á la persona que los haya presentado, anotando en él la fecha de esta diligencia.

En el ejemplar que quede en la oficina receptora, también anotará ésta el día de la presentación del documento; y seguidamente dándole el correspondiente número de orden, inscribirá la declaración en un registro especial que abrirá con aquel objeto.

Cada quince días remitirán los Ayuntamientos á la Administración de Hacienda de la provincia las declaraciones que durante dicho período les hayan sido presentadas, efectuando estas remesas con doble factura, expresiva de los documentos que comprende.

Recibidos estos antecedentes por la Administración, comprobará ésta las declaraciones con las facturas, y hallada conformidad, devolverá una de ellas al Alcalde con la oportuna nota para su resguardo.

Cuando las declaraciones de rectificación de riqueza contributiva además de causar sus efectos inmediatos en la Administración de Hacienda de la provincia, hayan de causarlos en las Corporaciones encargadas de la formación de repartimientos, apéndices, matrículas ó padrones, la mencionada oficina provincial, después de tomar nota de las respectivas declaraciones, las remitirá con iguales formalidades que las recibió á la Corporación que corresponda.

El registro general de declaraciones que ha de llevar la Administración de Hacienda servirá de dato comprobatorio cuando informe acerca de los padrones de riqueza ó repartimiento de tributos.

CAPÍTULO VI

De las formalizaciones de anticipaciones de fondos hecha por el Tesoro.

Art. 43. Las ordenaciones de pagos de los distintos departamentos ministeriales procederán á formalizar en cuentas las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado, cualquiera que sea su fecha y origen.

Las anticipaciones cuya formalización autoriza la ley, son:

Las hechas por las Tesorerías de Hacienda y Pagadurías especiales para atender á las obligaciones de los presupuestos de 1872-73 y anteriores, y desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.

Los pagos ejecutados en el extranjero por cuenta de los departamentos ministeriales.

Los verificados en Marruecos por cuenta de dichos departamentos.

Los derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.

Art. 44. Los mandamientos de pago se expedirán con aplicación al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de la respectiva Sección del presupuesto de 1895-96 con el epígrafe «Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.»

A todo mandamiento acompañarán los justificantes que exija la naturaleza del servicio, y á los que se expidan para formalizar pagos en el extranjero ó derechos de Aduanas por importación de materiales, se unirán además, respectivamente, los recibos cedidos á los correspondientes del Tesoro en el extranjero y los documentos existentes en las Tesorerías, representativos del ingreso de dichos derechos.

Art. 46. La Intervención Central de Hacienda formará relaciones certificadas, por Ministerios, de los pagos hechos en el extranjero que se hallen pendientes de formalización, y las remitirá á las correspondientes Ordenaciones para que les sirvan de base á la expedición de los mandamientos.

En el caso de que alguno de los recibos comprendidos en dichas relaciones hubiere sufrido extravío, se justificarán los mandamientos con certificaciones expedidas por los Interventores y visadas por los Ordenadores de referencia á lo que resulte en la relación certificada por la Intervención Central.

Art. 47. La Intervención central y las de Hacienda de las provincias formarán y remitirán igualmente á las Ordenaciones de Pagos relaciones de las cantidades anticipadas que resulten pendientes de reembolso en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, consignando en ellas los números de expedición de los mandamientos, fecha de su pago, perceptor, motivo del anticipo, cantidad y cuantos datos puedan contribuir al conocimiento del servicio.

Art. 48. Cuando por la antigüedad del crédito ó por cualquiera otra causa no sea posible encontrar los documentos justificativos del servicio prestado, incurrirán las Ordenaciones expedientes para reponer dichos documentos con otros duplicados en que recaiga la aprobación ministerial ó de la Autoridad que corresponda.

Art. 49. Los mandamientos que se expidan para formalizar obligaciones comprendidas en los tres primeros grupos del art. 43, producirán al datarlos un ingreso simultáneo por igual cantidad, salvo el caso en que la obligación que se formalice esté gravada con algún impuesto, en cuyo caso el reembolso del anticipo se verificará por el líquido que resulte.

Si la obligación á formalizar fuere inferior en su importe líquido al del anticipo ó pago hecho en el extranjero, procederán las Ordenaciones á exigir á los cuantadantes ó personas responsables el reintegro de la suma no invertida.

Los mandamientos que se expidan para formalizar derechos de Aduanas por material importado para servicio de los departamentos ministeriales, no producirán ingreso alguno, pero tendrán especial cuidado los Tesoreros é Interventores

al datarlos de que se unan los justificantes existentes en Caja, de cuya cuanta desaparecerán.

Art. 50. En todo mandamiento de ingreso que se expida por formalización, se citará el número de ordenación de los pagos, así como en éstos el de Intervención que correspondiera al de ingreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Delegados de Hacienda de las provincias publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de esta fecha y la presente Instrucción, y cuidarán de que tengan la mayor notoriedad los beneficios que en ella se concede, ya por medio de circulares en los diarios oficiales, ya invitado á los periódicos locales á que den noticias de los referidos beneficios, ya, en fin, ordenando á los Alcaldes que fijen anuncios en las Casas Consistoriales ó publiquen pregones donde la costumbre los tenga establecidos.

Madrid 16 de Abril de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular.

Por Real decreto del Ministerio de la Guerra de 18 del corriente, publicado en la Gaceta de Madrid del siguiente día, se concede en su artículo 1.º indulto de las penas y correctivos que pudieran corresponderles á los desertores que no hayan cometido otro delito y á los prófugos, y para optar á tales beneficios, unos y otros, deberán presentarse á las autoridades militares ó Agentes consulares, en los respectivos casos, dentro del plazo de dos meses, si residen en la Península, islas adyacentes ó Ultramar, y de cuatro si se hallan en el extranjero, á contar desde la fecha del referido Real decreto; en la inteligencia de que, los que se presenten en Cuba ó Puerto-Rico, recibirán como gratificación el importe de un pasaje de su clase desde la Península á la Isla en que lo verificaren.

Por el artículo tercero del expresado Real decreto se admite la reducción á metálico por dos mil pesetas á los prófugos y desertores que, habiendo cumplido cuarenta años de edad ó contraído matrimonio, la soliciten, y hagan efectiva en los plazos que determinan el artículo primero según su respectiva residencia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, pudiendo verificar la reducción á metálico que les concede el art. 3.º, los comprendidos en el art. 1.º, dentro de los plazos marcados.

León 25 de Abril de 1895.—A. Vela-Hidalgo.

Como consecuencia de la Real orden-circular del Ministerio de la Guerra, fecha 23 del corriente, publicada en la Gaceta del día 24, por la que se llaman al servicio activo del Ejército 20.000 reclutas de los excedentes de cupo del último Reemplazo, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico, la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con el Exce-

lente Sr. Gobernador del Banco de España, ha dispuesto admitir desde luego dichas reducciones á metálico, en armonía con lo establecido en el art. 153 de la Ley de Reclutamiento vigente, hasta las cinco de la tarde del día 13 del próximo mes de Mayo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.
León 27 de Abril de 1895.—A. Vela-Hidalgo.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio de cobranza

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se publica á continuación los días en que en las Zonas y Ayuntamientos que se expresarán, tendrá lugar la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del ejercicio de 1894-95:

Zona única de Riaño

Lillo, los días 1 y 2 de Mayo.
Vegamián, idem 3 y 4.
Reyero, idem 5 y 6.
Salamón, idem 6 y 10.
Riaño, idem 13 al 15.
Boca de Húrgano, idem 1 al 3.
Priore, idem 5 y 6.
Valderrueda, idem 7 al 9.
Prado, idem 10 y 11.
Benedo, idem 12 y 13.
Maraña, idem 1 y 2.
Acoveado, idem 3 y 4.
Burón, idem 5 al 7.
Oseja de Sajambre, idem 9 y 10.
Posada de Valdeón, idem 12 y 13.
Cistierna, idem 8 al 10.
Villayandre, idem 16 y 17.

1.ª Zona de Astorga

Villagatón, los días 8 y 9 de Mayo
Quintana del Castillo, idem 8 y 9.
Villamejil, idem 11 y 12.
Astorga, idem 13 al 16.
Benavides, idem 25 al 27.
Carrizo, idem 26 y 27.

Zona única de La Vecilla

Valdelagueros, los días 2 y 3 de Mayo.
Valdetoja, idem 3 y 4.
Cármenes, idem 5 y 6.
Rodiezmo, idem 5 al 7.
Pola de Gurdón, idem 8 al 10.
La Robla, idem 8 al 16.
Vegacervera, idem 12 y 13.
Matalana, idem 12 y 13.
Santa Colomba de Curueño, 14 y 15.
La Vecilla, idem 14 y 15.
Valdopiso, idem 16 y 17.
Vegaquemada, idem 18 y 17.
La Erceña, idem 18 y 19.
Boñar, idem 18 al 20.

Zona 1.ª de Astorga

Lucillo, los días 4 y 5 de Mayo.
Quintanilla de Somoza, idem 6 y 7.
Santiago Millas, idem 15 al 17.
Val de San Lorenzo, idem 13 y 14.
Valderrey, idem 9 y 16.
San Justo de la Vega, idem 18 y 19.

1.ª Zona de La Bañeza

Castrillo de la Valdeuerna, los días 6 y 7 de Mayo.
Destriena, idem 8 al 10.
La Bañeza, idem 6 al 10.
Villamontán, idem 1 al 3.

2.ª Zona de La Bañeza

San Estoban de Nogales, los días 1 y 2 de Mayo.
Castrocalbón, idem 8 y 9.
Castrocontrigo, idem 15 al 17.

4.ª Zona de La Bañeza

Cabreros del Río, los días 13 y 14 de Mayo.
Valdefuentes del Páramo, idem 5 y 6.
Villazala del Páramo, idem 2 y 3.
Rogueras de Arriba y Abajo, idem 15 y 16.

5.ª Zona de La Bañeza

Santa María del Páramo, los días 6 y 7 de Mayo.
Bustillo del Páramo, idem 8 al 10.
Palacios de la Valdeuerna, idem 13 y 14.
Soto de la Vega, idem 15 al 17.

6.ª Zona de La Bañeza

Riego de la Vega, los días 1 al 3 de Mayo.
Santa María de la Isla, idem 6 y 7.
San Cristóbal de la Polanteca, idem 8 al 10.
Quintana y Congosto, idem 13 y 14.

7.ª Zona de Valencia

Villanuova de las Manzanas, los días 5 y 6.
Gusendos de los Oteros, idem 10.
Santas Martas, idem 12 y 13.
Corvillos de los Oteros, idem 16 y 17.

7.ª Zona de León

Vegas del Condado, los días 1 y 2 de Mayo.

Zona única de Villafranca

Villafranca, los días 22 al 24 de Mayo.
Haradaseca, idem 14 y 15.
Fahero, idem 7 y 8.
Vega de Espinareda, idem 21 y 22.
Saucedo, idem 9 y 10.
Arganza, idem 11 y 12.
Campanzaya, idem 13 y 14.
Cacubelos, idem 19 al 21.
Carrocedelo, idem 15 y 16.
Candín, idem 5 y 6.
Peranzanes, idem 17 y 18.
San Martín de Moreda, idem 23 y 24.
Berlanga, idem 19 y 20.
Balboa, idem 11 y 12.
Barjas, idem 6 y 7.
Trabadelo, idem 1 y 2.
Vega de Valcarlos, idem 8 al 10.
Corullón, idem 26 al 28.
Oncina, idem 4 y 5.
Sobrado, idem 1 y 2.
Villadecanes, idem 17 y 18.

4.ª Zona de Valencia

Valderas, del 1 al 5 de Mayo.

5.ª Zona de Valencia

Campazas, los días 7 y 8 de Mayo.
Gordocillo, idem 9 y 10.
Valdemora, idem 11 y 12.
Villabraz, idem 14 y 15.
Villatornato, idem 16 y 17.
Castrofuerte, idem 18 y 19.
Fuentes de Carbajal, idem 21 y 22.

7.ª Zona de Sahagún

Cubillas de Rueda, los días 19 y 20 de Mayo.
Valdepolo, idem 24 y 25.
León 27 de Abril de 1895.—Pas-cual Sierra.

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León
Por la presente se hace saber: Que por D. Felix Argüello y Vigil, vecino de esta capital, se ha presentado escrito, con fecha 28 de los corrien-

tes, iniciando recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 1.º de Abril del corriente año, declarando nula la elección de Diputado provincial verificada en el Distrito de La Vecilla-Riáño en el mes de Septiembre último; y en su vista, este tribunal ha acordado publicar la pretensión del Sr. Argüello en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 24 de Abril de 1895.—José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Desde el día 5 al 6 de Mayo inclusive, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de los contribuciones directas de este Municipio por el cuarto trimestre del presente año económico de 1894 á 1895 y consumos.

Los contribuyentes que en dichos días dejan de verificar el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los repartos aprobados, habrán de satisfacerlas después con los recargos que marca la Instrucción, según incurren en ellos Pajares de los Oteros 28 de Abril de 1895.—El Alcalde, Víctor Cabre-ro.—El Recaudador, Gabino Rol-dán.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este término municipal, para el año económico de 1895-96, según previene el art. 39 del Reglamento, se hace saber:

Que la primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio el día 3 de Mayo próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien delegue sus funciones este, desde las dos á las cuatro de la tarde, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, siendo éste para el Teodoro y recargos autorizados, la cantidad de 5.534'89 pesetas.

Que dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que la garantía necesaria para poder tomar parte en la subasta será el 2 por 100 del importe total de dicha subasta.

Que si no surtiere efecto la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 13 de dicho Mayo, y á la misma hora, y en ésta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Y que el remate se adjudicará al mejor postor, siempre que presente la fianza necesaria á juicio del Ayuntamiento.

Urdiales del Páramo y Abril 24 de 1895.—El Alcalde, Lorenzo Franco.

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, y formado por la respectiva Comisión el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de

1895-96, de este Municipio, se hallan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho y quince días, respectivamente, con el objeto de que los vecinos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes; pues pasados dichos plazos, se les dará la tramitación correspondiente y no se oirá ninguna que se aduzca después.

Del mismo modo y por igual tiempo se halla de manifiesto la matrícula de este Municipio para el referido ejercicio, con el objeto antes indicado.

Urdiales del Páramo y Abril 24 de 1895.—El Alcalde, Lorenzo Franco.

Alcaldía constitucional de Villahornato

El día 10 del mes de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, para el ejercicio de 1895-96, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría; cuya subasta se celebrará según previene el Reglamento vigente, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe á que asciende principal y recargos autorizados.

Villahornato 24 de Abril de 1895.—El Alcalde, Manuel Guitero.

D. José Valladares González, Secretario del Ayuntamiento de Vegaquemada.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal, al folio cuatro vltimo hay un acuerdo que copiado á la letra dice: «Sesión extraordinaria del día 10 de Abril de 1895, reunida la Junta municipal de este Ayuntamiento en la Sala de Sesiones del mismo, que la componen los señores que al margen se expresan, y que concurrieron al acto los que firman al final, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel García, siendo la una de la tarde de este día, hora señalada en la cédula de convocatoria, dicho señor Alcalde declaró abierta la sesión pública, manifestando á los concurrentes que el objeto de la sesión no es otro sino el anunciado por aquélla, y es el fin de dar cuenta del déficit de 793 pesetas 47 céntimos que aparecen en el presupuesto ordinario que habia sido votado anteriormente para el próximo año económico de 1895 á 1896; discutido sucesivamente el particular, esta Junta municipal, en cumplimiento á lo determinado por las Reales órdenes-circulares de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 27 de Mayo de 1887, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, y habiendo revisado antes todas y cada una de por sí las partidas del presupuesto, con objeto de proceder en lo posible á su nivelación, á fin de introducir todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando ninguna posible por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta que suscribe, ratificando su aprobación á la rectificación de ingresos en la cantidad de 6.112 pesetas 82 céntimos, y los

gastos en 6.906 pesetas 29 céntimos, resultando un déficit subsistente de 793 pesetas 47 céntimos, después de haber consignado en los ingresos cuantos recursos autoriza la Real orden citada de 27 de Mayo de 1887, en su regla 1.ª, y considerando que el medio para cubrirlo menos gravoso al vecindario, es establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acordaron:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma durante el año económico de 1895 á 1896 dentro del Municipio, conforme á la tarifa siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad	Propiedad de la unidad	Atributos	Cantidades	Producción anual
Paja de todas clases...	100	2	50	73.194	305 97
Leña de todas clases...	100	1	25	170.908	427 50
				244.102	733 47

2.º Dar cumplimiento á lo preceptado por la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, y hecho así, se acompaña el expediente de que se trata al presupuesto para el año económico arriba expresado y fines consiguientes, cumpliendo así con lo dispuesto por la Real orden también citada de 15 de Febrero de 1893; con la cual se dió por terminado el acto de la sesión, que firman los señores concurrentes, de que yo Secretario, certifico.—Manuel García.—Vicente de la Fuente.—Claudio Bayón.—Gregorio Fernández.—José González.—Félix Prieto.—José Valladares, Secretario.»

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia, por término de diez días, á contar desde su publicación, para que en dicho plazo puedan los contribuyentes presentar sus reclamaciones por escrito, al Alcalde, que viere convenientes, conforme á derecho.

Dado en Vegaquemada á 17 de Abril de 1895.—El Secretario, José Valladares.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel García.

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1895 á 1896, se halla expuesta al público por término de ocho días; durante los cuales pueden examinarla los contribuyentes y presentar las reclamaciones de

agravio, si alguno se viere perjudicado, dentro del plazo expresado; pasado que sea no serán atendidas. Vegaquemada 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Formado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean justas.

Pobladora de Pelayo García 18 de Abril de 1895.—El Alcalde, Tomás Casado.

Alcaldía constitucional de Izagre

Se halla terminado y expuesto al público por espacio de diez días, en la Secretaría municipal, el padrón de industriales de este término municipal para el año económico de 1895-96, á fin de que en dicho período se entoren los contribuyentes y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.

Izagre 21 de Abril de 1895.—Por orden del Sr. Alcalde: Gregorio Melón, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el año económico de 1895 á 96; cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 5 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1.547 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparezcan fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en la Depositaria municipal, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del cupo y recargos.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y de cinco á seis de la tarde del día 16 del mismo mes de Mayo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta.

Villamartin de D. Sancho 25 de Abril de 1895.—El Alcalde, Antonio Villaña.

Alcaldía constitucional de Joara

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y por separado la urbana, es de necesidad que los contribuyentes por dichos conceptos que lo sean de este término municipal, y hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones firmadas por ambas partes, en las que se haga constar dicho particular, acreditando un legal forma hallarse satisfechos los derechos de traslación de dominio en el Registro de la propiedad.

Joara y Abril 16 de 1895.—El Alcalde, Víctor Pérez.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

Formado por la Junta respectiva el presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el ejercicio económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan examinarle todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas contra el mismo; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten, y se remitirá á la Superioridad.

Sahelices del Río 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Marcelo Merino.

También se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo ejercicio de 1895 á 96, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarla y formular las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado, no serán atendidas las que se presenten.

Sahelices del Río 13 de Abril de 1895.—El Alcalde, Marcelo Merino.

Alcaldía constitucional de Arganza

Terminada la matrícula de industrial y el padrón de cédulas personales que han de regir en este Ayuntamiento en el ejercicio de 1895-96, quedan ambos documentos durante ocho días de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan examinarse libremente y hacer las reclamaciones que á los vecinos interese.

Arganza 11 de Abril de 1895.—El Alcalde, Elisardo Alfonso.—De su orden: El Secretario, Telesforo Garnele Méndez.

Alcaldía constitucional de Villamartín de D. Sancho

Confeccionado el presupuesto municipal para el próximo año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los que lo crean conveniente.

Villamartín de D. Sancho y Abril 14 de 1895.—El Alcalde, Antonio Villafañe.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

TARIFA de las especies de consumos que se pretente gravar para cubrir el déficit del presupuesto de dicho Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, cuyo déficit asciende á 3.539 pesetas 67 céntimos:

NOMBRE DEL ARTICULO	Precio medio en esta localidad	Derechos que han de satisfacer	Producto que se supone durante el año económico
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Gallinas y demás aves similares.....	1 25	» 06 Cada una.....	200 »
Conejos.....	1 50	» 00 Idem.....	93 »
Liebres.....	1 »	» 00 Idem.....	29 »
Huevos.....	4 50	» 20 Cada cien.....	200 »
Queso.....	110 »	» 3 » 100 kilogramos	500 »
Leche.....	25 »	» 3 » Idem.....	700 »
Manteca.....	160 »	» 3 » Idem.....	560 »
Paja, hierba.....	4 50	» 05 Idem.....	787 67
Leñas.....	2 50	» 10 Idem.....	370 »
Total.....			3.539 67

Nota. Se exceptúa del pago la leña que se destine á la industria. Lo que se hace público para conocimiento de las vecinos de este Municipio.

Cacabelos 10 de Abril de 1895.—El Alcalde, Alejandro Uceda.

Alcaldía constitucional de Soto y Amío

Con el fin de formar un nuevo amillaramiento de la riqueza territorial que venga á subsanar los defectos de que adolecan los actuales apéndices, por las múltiples alteraciones que han sufrido, y averiguar la verdadera riqueza individual, es preciso que todos los terratenientes, así vecinos como forasteros, que posean ó administran fincas rústicas en este Distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de todas ellas, describiéndolas detalladamente con el nombre propio del sitio en que radique, linderos y clase de cultivo á que las dedican; pero sin expresar la cabida, que habrá de ser precisamente objeto de medición, pues así lo tiene acordado la Junta pericial de esta villa; advirtiéndose que, á los contribuyentes que dejasen de presentar dichas relaciones en el plazo señalado, se les tomarán de oficio por la Junta á costa de apódllos, sin que tengan derecho á reclamación alguna respecto á la clasificación del terreno y utilidades que se le impongan.

Para la formación de las relaciones pueden acudir á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les proveerá de los correspondientes impresos.

Soto y Amío 14 de Abril de 1895.—El Alcalde-Presidente, Joaquín Díez y Díez.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, después de aparecer la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, para que durante los cuales puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas todos los individuos comprendidos en él; pasados, se pasará á la aprobación competente.

Bercianos del Páramo á 15 de

Abril de 1895.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Alcaldía constitucional de Algadefe

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que los vecinos puedan examinarlo y atender las reclamaciones procedentes; transcurrido dicho plazo, se remitirá á la Superioridad para su aprobación definitiva.

Algadefe 15 de Abril de 1895.—El Alcalde, Santos López.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligación de efectuar cuanto disponen los artículos 125, 126 y 127 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes puedan presentar ante el Ayuntamiento las oportunas instancias en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial.

Quintanilla de Somoza 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Según me participa Santiago Fernández Otero, vecino de este pueblo, en el día 10 de Marzo último ha desaparecido de la casa paterna su hijo Santiago Fernández Pérez, de 14 años de edad, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regulares, color bueno; es de buena estatura y grueso: para que, caso de ser habido, sea conducido á esta Alcaldía y puesto á disposición de su mencionado padre.

Quintanilla de Somoza 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Alcaldía constitucional de Reyero

Se anuncia al público que se halla de manifiesto el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1895 á 96, formado por la Comisión de su seno y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 18 de Marzo último, por espacio de quince días, para que en este término puedan los contribuyentes que deseen verlo, interponer las reclamaciones que creyeren justas; pasado el cual, se someterá á la censura y aprobación definitiva de la Junta municipal de asociados.

Reyero 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Carlos González.

D. Domingo Mouriz y Mouriz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Galba.

Hago saber: Que el padrón de cédulas personales con su lista cobratoria y copia, formado para el año económico de 1895 á 96, se halla expuesto al público, por término de cinco días, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido que sea dicho término, no serán oídas.

Balboa 17 de Abril de 1895.—Domingo Mouriz y Mouriz.

Alcaldía constitucional de Acevedo

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico de 1895 á 96, dicho documento se anuncia al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlo todos los contribuyentes que lo desean, exponiendo dentro del citado plazo las reclamaciones que creyeren justas, pues pasado, no serán admitidas.

Acevedo á 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Angel Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Formado por la Junta respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes contra el mismo; pasados que sean, no serán admitidas y se tramitará con arreglo á la ley.

Valdepiélagos 16 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Antonio Díez.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

Hacha la rectificación general del amillaramiento por lo que resulta del catastro general sacado de la medición practicada por perito titulado que practicó la de este Municipio con su clasificación y deslinde en todo el terreno existente en el mismo destiando á cultivo, se halla expuesta al público en la Casa Cou-

sistorial por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante los cuales, todos los terratenientes, así vecinos como forasteros, que posean ó administran fincas rústicas en este término municipal, pueden presentar las reclamaciones que vioren convenirles; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas, teniendo por aceptada y consentida la riqueza imponible que de dicho documento los resulta, la cual pasará íntegra al repartimiento de inmuebles del año económico de 1895 á 96; en cuyo documento no se admitirán otras reclamaciones que las que versen sobre equivocación ó error en la imposición de sus cuotas al tanto por 100 correspondiente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Villaturiel 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Niceto Martínez.— Lorenzo Lamazares, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cúbitos

Formado por el Ayuntamiento que preside el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1895 á 1896, queda expuesto al público de la Secretaría por término de quince días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que en derecho crean justas contra el mismo; pues pasados, causará efecto la aprobación de la Junta municipal, comunicándolo al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento al art. 150 de la vigente ley Municipal.

Cúbitos 12 de Abril de 1895.—El Alcalde, José M.ª Marqués.

Alcaldía constitucional de Carrocera

La recaudación de las contribuciones de este Municipio, por el cuarto trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días 2 y 3 del próximo mes de Mayo en los sitios de costumbre, donde concurrirán los contribuyentes á satisfacer sus respectivas cuotas.

Carrocera 23 de Abril de 1895.—El Alcalde, Alonso Alvarez.

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Castromudarra
Villamoriel
Vegaquemada
Roperuelos del Páramo
Magaz
Pobladora de Pelayo García
Izagro
Villaverde de Arcayos
Gusendos de los Otoros
Villanueva de las Manzanas

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del próximo

año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en las Secretarías municipales respectivas, para oír reclamaciones por el término de quince días; pasados éstos, no serán atendidas.

Puente Domingo Flórez
Villablino
Villanueva de las Manzanas

Se halla terminada y expuesta al público por término de quince días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se designan, la matrícula industrial formada para el año económico de 1895 á 96, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada por los que crean conveniente; pues pasado dicho término, no será oída ninguna reclamación.

Pobladora de Pelayo García
Villarejo
Cármenes
Valdepiélagos

Por término de ocho días se halla terminada y expuesta al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la matrícula industrial, formada para el año económico de 1895-96, á fin de que, durante dicho plazo, pueda ser examinada por los comprendidos en ella; pues pasado dicho plazo, no será oída ninguna reclamación.

Benusa
Villaverde de Arcayos
Gusendos de los Otoros
Villanueva de las Manzanas

El padrón de cédulas personales del próximo ejercicio de 1895-96, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan; durante los cuales, pueden los interesados presentar las reclamaciones que crean precedentes.

Villablino
Benusa
Castrotierra
Cármenes
Valdepiélagos

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa por estufa, acordó se cita por término de ocho días al individuo que debía llamarse Mr. Bronsac, y á la mujer que le acompañaba, y que estuvieron de huéspedes en la Fonda del Iris de esta ciudad desde el día 8 al 11 del actual, para que en el expresado término comparezcan ante su señoría con el fin de prestar declaración en el expresado sumario, bajo los apercibimientos de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente en León á 16 de Abril de 1895.—Andrés Peláez Vera.

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado providencia en este día en el sumario que se instruye sobre sustracción de efectos á Antonia García Magaz, vecina de Folgoso de la Ribera, mandando se cite por la presente á José Vega González, de la expresada vecindad,

y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Bilbao y Gaceta de Madrid, para que proste declaración en el aludido sumario; previniéndole que, de no verificarlo, incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Ponferrada Abril 15 de 1895.—El Actuario, Cipriano Campillo.

D. Miguel Escobar Barberán, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, promovido por el Procurador D. Manuel González Arias, en representación de D. Pedro Alvarez Rodriguez, vecino de Geras, he acordado, á consecuencia de escrito presentado por el Procurador referido, insertar el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída, cuyo literal tenor es el siguiente:

«Sentencia.—En La Vecilla á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres; el Licenciado D. Solutor Barrientos Hernández, Juez municipal de este Distrito, en funciones del de primera instancia del partido por vacante:

Visto el juicio de menor cuantía entre partes de la una, y como demandante, D. Pedro Alvarez Rodriguez, casado, mayor de edad, propietario y vecino de Geras, defendido por el Letrado D. Miguel Sánchez Carrasco y representado por el Procurador D. Manuel González Arias, y de la otra, como demandados, D.ª Celerina Fernández González y D. Froilán Brugos Rodríguez, vecinos de Lombora, como representantes, respectivamente, de los menores Tomas Rodriguez Fernández y Manuel Brugos Rodriguez, hijo el primero y nieto el segundo y ambos herederos del finado Mateo Rodriguez García, vecino que fué de dicho Lombora, en reclamación de mil sesenta pesetas y cincuenta céntimos dados en préstamo por el demandante á Mateo Rodriguez, los demandados han sido declarados rebeldes.

Fallo que debo absolver y absolver á Froilán de Brugos, como padre y representante legal de su hijo Manuel, de la demanda generadora de estos autos, y debo condenar y condeno á D.ª Celerina Fernández González, madre de Tomas Rodriguez Fernandez, á que pague á Pedro Alvarez la cantidad de mil sesenta pesetas con cincuenta céntimos y las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se notificará en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Solutor Barrientos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Solutor Barrientos Hernández, Juez municipal de este Distrito, en funciones del de primera instancia del partido, por vacante, en el día de hoy, estando haciendo audiencia pública, de que yo Secretario, doy fe.

La Vecilla y Septiembre siete de mil ochocientos noventa y tres, de que doy fe.—Julian Mateo Rodriguez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo doscientos ochenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del demandado rebelde.

Dado en la Vecilla á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Miguel Escobar.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudación de contribuciones

1.ª Zona de la capital

En los días del 1.º al 31 del próximo mes de Mayo, se verificará en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial, por el 4.º trimestre del corriente año económico.

León 29 de Abril de 1895.—El Recaudador, Cayo Boada.

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de León

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Marzo último, se ha señalado el día 25 de Mayo próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa Oluja de Porcia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.283'66 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 213 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León á 24 de Abril de 1895.—El Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N.º N.º, vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan sacen admitido ó mejorando la y llamamiento el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.